

LEY I - N° 47

(Antes Ley 2063)

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar durante el período de receso de esta Cámara de Representantes las remuneraciones del Personal de la Administración Pública Provincial no incluidas en convenciones colectivas de trabajo, para mantener el poder adquisitivo de las remuneraciones establecidas por esta Cámara o solucionar situaciones de emergencia en materia salarial

ARTÍCULO 2.- Los incrementos a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de anticipo y deberán ser ratificados pudiendo los mismos ser ajustados en más o menos, por esta Cámara de Representantes, en el inicio del período de Sesiones Ordinarias.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.